



SENTENCIA ANTICIPADA.

RAD. No 70-001-40-03-002-2017-00601-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, dentro del cual la Apoderada Judicial del integrante de la parte ejecutada VÍCTOR VASQUEZ LLANOS y el Curador Ad Litem que le fue designado a la integrante de la parte ejecutada LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ, incoaron medios exceptivos de mérito, entre los que se encuentra la de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo que es dable proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de Octubre del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA “COOSUPERCRÉDITO”**, identificada con NIT No. 900.083.694-1, Representada Legalmente por MAIDEN MARGARITA GUTIEREZ DONADO, solicitó se relevase del cargo de curador Ad Litem al Abogado ENRIQUE SAMPAYO PANIZA, por lo que este Decisorio en Proveído del Cinco (05) de Septiembre de 2019, así lo efectuó, designándose a otro Profesional del Derecho en su reemplazo; posteriormente, la Mandataria Judicial del integrante de la parte ejecutada VÍCTOR VASQUEZ LLANOS deprecó escrito en la data Dieciséis (16) de Julio de 2021, en el que propone como excepción perentoria la de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”; a su turno, el Curador Ad Litem que le fue designado a la integrante de la parte ejecutada LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ, a través de memorial fechado Primero (1º) de Septiembre de 2021, incoó el iterado medio exceptivo de mérito intitulado “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR (PAGARE)”, excepción que a juicio de esta Unidad Judicial se encuentra configurada, razón suficiente para darle aplicabilidad a lo pregonado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso sub lite, se otea que la etapa a evacuar sería el desarrollo de las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 CGP, o sucedáneamente dictar



Sentencia Anticipada conforme a los supuestos de hecho establecidos en el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso segundo del canon precedentemente anotado, pues prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*, y es que “esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales”¹. (Subrayado del Despacho)

Con fundamento en la anterior disposición, se procedió a prescindir de las audiencias que para esta clase de asuntos corresponden, y por acaecer todos los presupuestos procesales necesarios, así como también resultar probada la excepción perentoria deprecada por los integrantes de la parte pasiva intitulada “PRESCRIPCION EXTINTIVA”, se procederá a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los términos que se describirán ulteriormente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 del 07 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del

¹ CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque



nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

1. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITOS”**, identificada con NIT No. 900.083.694-1, Representada Legalmente por MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, mediante Apoderado Judicial presentó libelo demandatorio en calendas Veintisiete (27) de Septiembre de 2017, a través del cual petitionó a la jurisdicción el Libramiento de Orden de Pago Coercitiva en contra de los señores **LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ** y **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, petición que fue despachada positivamente en providencia adiada Veintiocho (28) de septiembre del 2017, en la que se dispuso el Pago Coercitivo de la suma dineraria contenida en el Pagare No. **14801**, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.576.492)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 32.22% anuales vencidos desde el Dieciocho (18) de Noviembre de 2016,² notificado mediante estado No. 168 del Veintinueve (29) de Septiembre de 2017; por el no logro de la notificación a los sujetos pasivos de la acción ejecutiva **LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ** y **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, el procurador judicial de la actora solicitó el Ocho (8) de Octubre de 2018, se procediera al emplazamiento de **TOUS ALVAREZ** y **VASQUEZ LLANOS**, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección en la cual llevar a cabo el proceso de notificación³, razón por la que esta Unidad Judicial en Auto del Nueve (9) de Noviembre de 2018, dispuso esa forma de enteramiento; posteriormente se adosa publicación de prensa en el Periódico el Tiempo efectuada el Tres (3) de Febrero de 2019⁴, siendo insertado en el Registro de Personas Emplazadas el Veinticinco (25) de Febrero de 2019, para que de esta manera trascurrieran los quince (15) exigidos por la ley⁵, a continuación en Proveído del Veintiséis (26) de Marzo de 2019, se designó a un profesional del derecho para que fungiese como Curador Ad Litem de los integrantes de la parte pasiva de la acción ejecutiva sin que este nombramiento fuese positivo, por lo que el litigante de la parte ejecutante en escrito antecedente, solicitó se le relevase del

² Ver folio 14 del paginario.

³ Ver folio 25 del paginario.

⁴ Ver folio 31-34 del paginario.

⁵ Ver folio 35 del paginario.



cargo, razón por la que este Despacho en Auto del Cinco (5) de Septiembre de 2019 accedió a su solicitud, nombrando nuevo curador ad litem, reiterándose la falta de pronunciamiento por el Auxiliar de la Justicia designado para ese cargo, transcurriendo un tiempo prudente para ello; por lo que a la postre, el Abogado de la parte activa de la acción civil, solicita nuevamente se releve de su cargo y se designe otro profesional del Derecho; en razón a ello, la Judicatura en Proveído de calendas Veintiocho (28) de Julio de 2021, designó en su reemplazo al Abogado LEOPOLDO MARTINEZ LORA, siéndole notificada tal decisión mediante correo electrónico del Veinte (20) de Agosto de 2021, enviado a la dirección electrónica leopoldo.martinez@lmartinezlora.com, quien para la data del Primero (1) de Septiembre del 2021, contesta la demanda e incoa un medio exceptivo de fondo; por otro lado, el integrante de la parte pasiva **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, a través de su Mandataria Judicial, había deprecado excepciones perentorias el día Dieciséis (16) de Julio de 2021, motivo por el que, para el Trece (13) de Septiembre de 2021, el Decisorio resolvió correr traslado de tales medios de defensa presentados por los integrantes de la parte ejecutada a la ejecutante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITOS”**, identificada con NIT No. 900.083.694-1, quien guardó silencio; teniendo en cuenta lo anterior, se remembra que ambas partes debieron encontrarse debidamente notificadas para descorrer el traslado de todos los escritos presentados.

Para sustentar el medio perentorio nominado como Prescripción Extintiva, alude primeramente la Apoderada Judicial del integrante de la parte ejecutada **VICTOR RAFAEL VASQUEZ LLANOS**, que el título valor , -Pagare No.14801-, tiene fecha de exigibilidad el día Dieciocho (18) de Noviembre de 2016, siendo presentada la demanda en la data del Veintisiete (27) de Septiembre de 2017, por lo que este Decisorio el día Veintiocho (28) de Septiembre de 2017, libró mandamiento de pago, notificándose este Auto por estado No. 168 del Veintinueve (29) de Septiembre de 2017, no obstante, enuncia que la notificación del mismo no se efectuó a **VASQUEZ LLANOS** dentro del año siguiente que estipula la ley para efectos de interrumpir el termino de prescripción, puesto que a la fecha de presentación del memorial contentivo del medio exceptivo perentorio, no se había surtido ni nunca se surtió la notificación del Auto que libró mandamiento de pago, por consiguiente, la prescripción no se interrumpió cumpliéndose así el termino de tres años de que trata el artículo 789 del código de comercio, quedando claro que desde la fecha de vencimiento del título valor (el día 18 de noviembre del año 2016), han transcurrido sin mayor esfuerzo mental hasta la fecha más de los tres (3) años mencionados, deduciéndose entonces, que la acción cambiaria se encuentra prescrita, al tenor de los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio.



En el mismo tenor, el Curador Ad Litem que defiende los intereses de la integrante de la parte pasiva **LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ**, deprecó el medio exceptivo de prescripción extintiva con basamento en que, de forma liminar si se tiene en cuenta la última cuota de la libranza, se atisba que sería en el mes de Enero de 2012, por lo que esta prescribiría en Enero de 2015; ahora bien, el Pagare que sustenta el mencionado crédito fue pactada como fecha de vencimiento el día 18 de Noviembre de 2016, calendas mismas que se deben tomar en cuenta, más aún si a la postre se hace evidente que estaría prescrita la obligación cartular que contiene dicho título. Seguidamente, se tiene que la acción cambiaria del título valor prescribe al tenor de lo dispuesto en el Artículo 784 del C.Co., esto es 3 años desde el vencimiento del Pagaré, es decir el 18 de Noviembre de 2019. Sigue arguyendo el litigante que, el Auto coercitivo de pago fue emitido por esta Judicatura el día 28 de septiembre de 2017, deviniendo así por ley el fenómeno de la interrupción del termino para que operase la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., queriendo ello significar que el ejecutante tenía el deber procesal de notificar a los ejecutados dentro del año siguiente al proferimiento del mandamiento de pago, es decir, hasta el 28 de Septiembre de 2018, para que no le siguiera transcurriendo el término prescriptivo del pagare y no lo hizo, por lo que, teniendo en cuenta esa omisión y según la misma norma (art. 94 C.G.P), pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al ejecutado, surtiéndose en este caso con el enteramiento en calidad de curador ad-litem de los ejecutados el día 19 de Agosto de 2021, o sea, cuando ya el pagare se encontraba prescrito desde el 18 de Noviembre de 2019, ya que el término por no llevar a cabo la notificación del mandamiento ejecutivo, corrió dentro del año como si no se hubiese interrumpido.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado acuciosamente el cartulario, se atisba prima facie que efectivamente nos encontramos ante un Litigio de naturaleza Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en el que se persigue el pago de un quantum dinerario contenido en el Pagare No. 14801

2.1 De los Títulos Ejecutivos.

Nuestro Estatuto Adjetivo civil, regula en el artículo 422 del Código General del Proceso la definición de títulos ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares*



de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Para el caso sub lite, el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero⁶ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

2.2 De la Prescripción.

En lo relativo a la prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Sobre ese preciso tópico, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T- 281 del trece (13) de Mayo del 2015, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, acotó:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones⁷.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el

⁶ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

⁷ Cfr. Sentencia T-741-05



discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”⁸.

En cuanto al fenómeno de la prescripción y su aplicabilidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia del dieciocho (18) de Diciembre del 2019, Radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO**, dilucidó:

“La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁹, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.
(...)

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.”

⁸ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”, es “...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: *taciturnitas et patientia consensum incitatur*”(subraya la Sala).”

⁹ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».



Inexorablemente, se arrima como título de recaudo ejecutivo el Pagare No. 14801 por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.576.492)**, con fecha de suscripción Primero (1) de Febrero de 2008, data de vencimiento Dieciocho (18) de Noviembre de 2016; en el que figuran como otorgantes **LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ** y **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, - aquí ejecutados-, Beneficiario **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITOS"**, identificada con NIT No. 900.083.694-1, Representada Legalmente por MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, quien ejerció la acción ejecutiva, el cual sirvió de sustento para abrir el umbral admisorio puesto que contienen los elementos relativos a ser una obligación clara, expresa y exigible plasmada en el artículo 422 del C.G.P., además, de consistir en una obligación que reviste las características de unilateralidad, impersonalidad e irrevocabilidad, y contener los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 619 al 626, 671 y 709 del C. de Co.; entonces, si segmentamos las características aducidas se colige que: la obligación convencional emanada del mutuo es **Expresa**, - cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**, - cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**, - cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago, elementos que surgen del pagare aportado como base de esta ejecución.

Al traer a colación el punto referente al medio exceptivo de Prescripción, ejercitada contra la acción cambiaria, se tiene que esta última viene predicada en el ordinal 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que guarda armonía con lo predicado en artículo 789 *Ibidem* que a la letra reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"; ergo, debe enfatizarse que ante la prueba de una excepción perentoria que dé al traste con la acción cambiaria, se exige el Juzgador del pronunciamiento de las demás propuestas. En estos eventos se mira el fenómeno de la prescripción en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Esbozado de otra manera, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo estipulado por la ley para cada título en particular, dependiendo si se trata de una acción directa o de regreso. La acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, siendo el caso de los pagarés, por hacer parte de esta naturaleza. En lo que respecta a la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contados desde la data de vencimiento.

En el mismo tenor, es preciso reseñar que el acto procesal de incoación de la demanda, - entendiéndose por tal su entrega física en la Oficina de Apoyo Judicial o en la Secretaría del



Juzgado en reparto,- produce consecuencias muy importantes en el ámbito del derecho sustancial; al respecto, el artículo 94 del Estatuto Adjetivo Civil, dispone que la introducción del libelo demandatorio interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año, siguiente a la notificación de la providencia que lo pronunció, ya sea personalmente o por estado. Obviamente al no ser librado o proferido el Auto Ejecutivo no se producen los efectos indicados, y, si la demanda supera el umbral admisorio, pero la notificación al ejecutado no se produce dentro del lapso de tiempo enunciado, dichas consecuencias solo vienen a generarse a partir de la ocurrencia de la notificación, por lo que si al momento de realizarse esta, ya ha expirado el termino, indubitadamente la prescripción se ha consolidado.

En el sub iúdice, fue deprecada demanda ejecutiva singular en la Oficina de Apoyo Judicial de este lugar, el día Veintisiete (27) de Septiembre de 2017, teniendo como título base de recaudo ejecutivo el Pagare No. **14801**, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.576.492)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 32.22% anuales vencidos, desde el Dieciocho (18) de Noviembre de 2016; con data de suscripción Primero (1) de Febrero de 2008, fecha de vencimiento Dieciocho (18) de Noviembre de 2016, en el que aparecen como otorgantes **LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ y VICTOR VASQUEZ LLANOS**, - aquí ejecutados, - y como Beneficiario **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITOS”**, identificada con NIT No. 900.083.694-1, Representada Legalmente por MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, quien lo presentó para su cobro coercitivo.

Con basamento en la anterior información, la prescripción de la acción cambiaria directa, contentiva en el pagare objeto de recaudo, operaría tres (03) años contados desde la fecha de vencimiento del título de marras, es decir, el Dieciocho (18) de Noviembre de 2016, termino este que fue interrumpido con la presentación de la demanda, el día Veintisiete (27) de Septiembre de 2017.

Como se viene acotando en líneas ut supra, se requiere para despejar de una vez por todas la sombra de la prescripción sobre un derecho, además de la interrupción de la misma, con la introducción del libelo demandatorio, el hecho que el Mandamiento Ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado o personal de la providencia pronunciada al ejecutante.

Tomando como sustento la normatividad anterior, entra el Operador Judicial a constatar si los supuestos jurídicos se encuentran configurados; ahora bien, se tiene en cuenta que el Auto de Mandamiento Ejecutivo, fue proferido el día Veintiocho (28) de Septiembre de 2017, siendo notificado por estado No. 168 del Veintinueve (29) del mismo mes y año, a partir del día hábil



siguiente a esa fecha, es decir, el Dos (2) de Octubre de 2017,- por ser inhábiles los días 30 de Septiembre y 1° de Octubre de 2017-, contaba el ejecutante con el término de un año (1) para notificar a los integrantes de la parte ejecutada, interrumpiendo así el término de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, según lo predicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir hasta el Dos (2) de Octubre de 2018; sin embargo, no puede desconocerse que el Consejo Superior de la Judicatura de Sucre, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y a su vez prórrogas sucesivas de los términos judiciales en la totalidad de los despachos del territorio nacional, dentro de unos precisos lapsos de tiempo, con motivo del estado de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus Covid-19, en todo el territorio nacional, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de Junio de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 9 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *“Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium”*, el parágrafo 1° del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los despachos con motivo de su clausura extraordinaria, por el lapso de tiempo comprendido desde el día jueves 16 de julio, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 y hasta el miércoles 29 de julio de 2020, es decir, que ante tal contingencia se produjo la interrupción del termino de prescripción debiéndose extender por tres (3) meses y diecisiete (17) días más el lapso de tiempo para que se materializase la prescripción, por lo que en realidad el año se culminó con anterioridad a la



suspensión de términos por la calamidad sanitaria en razón de la Pandemia Covid 19, por lo que permite inferir a este Decisorio sin esfuerzo mental alguno, que para estas calendas ya había vencido el termino predicado en la norma ut supra -,artículo 94 del C.G.P., queriendo ello denotar, que en el caso que ocupa la atención, la interrupción de la prescripción solo operó el día en que le fue notificado al curador ad litem de la integrante de la parte aquí ejecutada LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ,-20 de Agosto de 2021-, coligiéndose prima facie que para esa data el título ejecutivo base de recaudo ya se encontraba prescrito, pues, oteándose la fecha de vencimiento del pagare adjuntado,- Dieciocho (18) de Noviembre de 2016,- al momento de producirse el enteramiento al curador ad litem de la integrante de la parte ejecutada TOUS ALVAREZ, ya había transcurrido con creces el lapso de tiempo de tres (3) años predicado en el canon 789 del Estatuto Sustantivo Comercial.

3. DECISIÓN.

El Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo-Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la Excepción Perentoria intitulada “*PRESCRIPCION EXTINTIVA*”, deprecada por la Apoderada Judicial del integrante de la parte ejecutada **VICTOR RAFAEL VASQUEZ LLANOS**, por las extractadas consideraciones esbozadas en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Declárese probada la Excepción de Mérito intitulada “*PRESCRIPCION EXTINTIVA*”, incoada por el Curador Ad Litem que le fue designado a la integrante de la sujeto pasiva de la acción ejecutiva **LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ**, por los extractados razonamientos esbozados en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: Declárese la terminación del presente proceso ejecutivo singular por encontrarse probada la Excepción de fondo de “*PRESCRIPCION EXTINTIVA*”, Consecuencialmente dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y Retención previa del 30% del salario y prestaciones sociales que devengan los integrantes de la parte ejecutada **LUCIA BEATRIZ TOUS ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.921.732 y **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.877.313, como Docentes adscritos a la



Gobernación de Sucre, decretada en Proveído del Veintiocho (28) de Septiembre de 2017, comunicada con Oficio No. 1097 del Ocho (8) de Marzo de 2018.

- El embargo y retención de dos (2) depósitos judiciales que tiene en su favor el integrante de la parte ejecutada **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.877.313, que reposan al interior del proceso Ejecutivo Singular, iniciado por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., contra OSVALDO DE JESUS GARAY CANCHILA y VICTOR VASQUEZ LLANOS, radicado bajo el No. 2017-00497-00, cursante en este mismo Despacho Judicial, dispuesto en Auto del Treinta (31) de Mayo de 2019.

CUARTO: Hágase entrega, previo endoso e identificación a la Apoderada Judicial del otrora integrante de la parte ejecutada **CINDY LORENA CANCHILA GUEVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.740.825, expedida en Sincelejo – Sucre, con T.P No. 237.918 del C.S. de la J., de los siguientes depósitos judiciales:

No. 660785 de fecha 03/08/2020 por valor de \$ 1.170.245,00
No. 663967 de fecha 01/09/2020 por valor de \$ 1.170.245,00
No. 667333 de fecha 02/10/2020 por valor de \$ 1.170.245,00
No. 670803 de fecha 03/11/2020 por valor de \$ 1.344.040,00
No. 674851 de fecha 01/12/2020 por valor de \$ 1.170.245,00
No. 675258 de fecha 01/12/2020 por valor de \$ 677.989,00
No. 676285 de fecha 09/12/2020 por valor de \$ 1.412.476,00
No. 677948 de fecha 23/12/2020 por valor de \$ 1.193.602,00
No. 682034 de fecha 02/02/2021 por valor de \$ 1.385.752,00
No. 685423 de fecha 02/03/2021 por valor de \$ 1.158.651,00
No. 688737 de fecha 05/04/2021 por valor de \$ 1.158.651,00
No. 692510 de fecha 30/04/2021 por valor de \$ 1.158.651,00
No. 696131 de fecha 02/06/2021 por valor de \$ 1.158.651,00
No. 700041 de fecha 01/07/2021 por valor de \$ 1.164.997,00
No. 704120 de fecha 03/08/2021 por valor de \$ 1.181.840,00
No. 707742 de fecha 02/09/2021 por valor \$ 1.158.651,00
No. 712050 de fecha 04/10/2021 por valor de \$ 1.218.796
No. 713136 de fecha 13/10/2021 por valor de \$ 489.228

Para un total de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (20.542.955)**, descontados del salario y prestaciones sociales



que devenga el otrora integrante de la parte ejecutada **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.877.313, como docente adscrito a la Gobernación de Sucre. **Ofíciense.**

QUINTO: Requierase al integrante de la parte ejecutada **VICTOR VASQUEZ LLANOS**, con el objetivo allegue a la actuación CERTIFICACIÓN expedida por el tesorero-pagador de **FIDUPREVISORA S.A.**, en la que conste si los títulos judiciales que se describen a continuación fueron deducidos a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso ejecutivo, iniciado por la Cooperativa COOSUPERCRÉDITO, contra el mentado otrora integrante de la parte ejecutada radicado bajo el No. **2017-00601**, así:

No. 601338 de fecha 10/05/2019 por valor de \$ 85.896,00
No. 658059 de fecha 07/07/2020 por valor de \$ 198.585,00
No. 696616, de fecha 02/06/2021 por valor de \$ 200.849,00
No. 708749 de fecha 10/09/2021 por valor de \$ 5.517.830,00

Arrimado el documento requerido, en su momento se resolverá lo pertinente.

SEXTO: Condénese en costas a la parte ejecutante, en favor de la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b70fc1115dad17fa419d89a0250961c69686352c249a763217f9a2ef002866

Documento generado en 21/10/2021 08:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>